



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/004/18/IX
Oficio No. SAC/298/2022/XXVIII
Hoja: 1/19

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

TRANSPORTES ACTIVOS CARGA COMBINADA, S.A. DE C.V.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 15 días del mes de junio del año 2022.- **VISTO** el escrito sin fecha, signado por el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **TRANSPORTES ACTIVOS CARGA COMBINADA, S.A. DE C.V.**, personería que acredita con la copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración en Materia Laboral y Actos de Administración, contenido en el Segundo Testimonio del 20 de julio de 2005, derivado de la Escritura Pública número 17,309, Libro 197, de fecha 8 de septiembre del 2000, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Tiburcio Celorio, Notario Público Número 19, de la Ciudad de Veracruz, Veracruz; escrito recibido el día 9 de enero de 2018, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/004/18/IX del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la citada Procuraduría Fiscal, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE1/3585/LIQ/2017 de fecha 8 de noviembre de 2017, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$11'818,588.10 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.), correspondiente a Impuesto omitido, actualización, recargos y multa del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, respecto del ejercicio fiscal de 2009.

RESULTANDO

1.- En fecha 14 de noviembre de 2017, le fue notificado a la hoy promovente, a través del [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona en carácter de "Contador Externo" de la referenciada contribuyente, el oficio número DGF/VDyRG/RE1/3585/LIQ/2017 de fecha 8 de noviembre de 2017, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$11'818,588.10 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.).

2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas



numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, a través de su Representante Legal, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la Escritura Pública con la que se acredita que el suscrito [REDACTED] es Representante Legal de la contribuyente recurrente.

2. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la resolución impugnada, contenida en el oficio identificado con el número DGF/VDyRG/RE1/3585/LIQ/2017, de fecha 8 de noviembre de 2017 emitida por la H. Dirección General de Fiscalización, adscrita a la Oficina del titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio de la cual se determina un crédito fiscal por un monto total de \$11'818,588.10.

3. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del acta de notificación de la resolución impugnada, levantada el 14 de noviembre de 2017.

4. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la identificación oficial de [REDACTED]

5. LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple del 2014-29-GDD de fecha 5 de noviembre de 2014, mediante la cual se ordena el inicio de una revisión de gabinete o escritorio.

6. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2007, presentada a través de medios electrónicos Vía Internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación y las reglas de carácter general vigentes en 2008.

7. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2008, presentada a través de medios electrónicos Vía Internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación y las reglas de carácter general vigentes en 2008.

8. LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de los papeles de trabajo en los que se determina el monto de las pérdidas fiscales de los ejercicios 2007 y 2008 actualizada y la aplicación durante el ejercicio fiscal 2009.

9. DISCO OPTICO MAGNETICO COMPACTO (CD) QUE CONTIENE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.- Para tal efecto se ofrece y exhibe el disco magnético óptico compacto que contiene la siguiente información y documentación que forma parte de la contabilidad de la hoy recurrente:

A. El libro diario, libro mayo y Balanza de comprobación a tercer nivel correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

10. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- Consistente en las ordenes, actas, oficios, declaraciones y demás documentos, que obran en el expediente administrativo abierto con motivo del oficio número 2014-29-GDD de fecha 5 de

Se eliminó 6 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



noviembre de 2014, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo y emanó la resolución impugnada.”

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con la prueba relacionada en el Resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el arábigo 2, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- Del estudio integral de los agravios denominados como **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, se advierte que el Representante Legal de la empresa recurrente, se constriñe en formular una serie de argumentos con los que pretende hacer valer la ilegalidad de la resolución

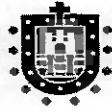


impugnada, por derivar de un acto viciado, como lo es la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número 2014-29-GDD de fecha 5 de noviembre de 2014; ello al afirmar que, la competencia por materia está indebidamente fundada, pues los preceptos invocados por el Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, no lo facultan para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades; las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado, en razón de que dicha facultad se contiene expresamente en la fracción XI del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por lo que la referida autoridad incumplió con el requisito de la fundamentación y motivación de su competencia al no precisar el artículo y fracción que le otorga su competencia material, sin que al efecto resulte aplicarle la fracción X del referido Reglamento.

Aunado a lo anterior, el [REDACTED] argumenta que es indiscutible que el Director de Fiscalización de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al emitir la solicitud de información y documentación 2014-29-GDD de fecha 5 de noviembre de 2014, no fundó debidamente su competencia material, pues si pretendía también ejercer la facultad de comprobación prevista en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no bastaba señalar la fracción X del artículo 25 del Reglamento Interior en comento, sino también que resultaba necesario señalar lo dispuesto en la fracción XI del mismo reglamento, que constituye la norma reglamentaria que específicamente regula la competencia por materia para ordenar una revisión de gabinete o escritorio.

Asimismo, el [REDACTED], refiere que la resolución impugnada deriva de un procedimiento administrativo iniciado al amparo de una orden de revisión de gabinete o escritorio que viola lo dispuesto en los artículos 28, 38, fracción IV, 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, al requerirle indebidamente la presentación de su contabilidad a manera de análisis especial y con formalidades específica que no se deduce de la exacta aplicación del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, argumenta el [REDACTED] que, la resolución impugnada deriva de un procedimiento administrativo iniciado al amparo de una orden de revisión de gabinete o escritorio que viola lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV antes referido, en virtud de que el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no contempla expresamente la existencia de una Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, para ejercer cualquier clase de atribuciones en materia de impuestos federales y tampoco faculta a la precitada Dirección General de Fiscalización a delegar en otra autoridad cualquier clase de facultad, sin embargo, se le ordena a su representada a proporcionar su contabilidad a una autoridad inexistente como lo es dicha Subdirección de Visita y Revisiones de



Gabinete, la cual conforme al Reglamento Interior que nos ocupa, no tiene expresamente el carácter de autoridad fiscal.

Al respecto, esta Autoridad Fiscal estima injustificados los argumentos del Representante Legal de la recurrente, en virtud de que, del análisis efectuado a la orden de revisión número 2014-29-GDD de fecha 5 de noviembre de 2014, se advierte que, en la misma se encuentra debidamente acreditada la facultad del Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, para haberle requerido a su representada, informes y documentos necesarios para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto a los Depósitos en Efectivo y como obligado solidario (retenedor) de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal de 2009.

Lo anterior, en razón de que, el citado acto administrativo, se encuentra sustentado en los Artículos 13 párrafos primero y segundo y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, en los cuales se establece que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

De igual forma se plasmó la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en vigor, misma que estipula que el Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de dicho Convenio y de sus anexos que se consideran formando parte integrante de éste; así como las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, V, VI y XI inciso b), TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo, fracción I incisos a), b) y d), NOVENA primer párrafo y DÉCIMA primer párrafo, fracciones I y III y DÉCIMA SÉPTIMA párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fecha 8 de enero de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 11 de febrero de 2009, así como en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 65, publicado el día 23 del mismo mes y año, **las cuales establecen que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia del Impuestos al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto a los Depósitos en Efectivo** de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio



de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA, de cada uno de los referidos Convenios de Colaboración, se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

Asimismo, en el cúmulo de Cláusulas, se establece que, las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto del **Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única** que fueron por los cuales se determinó el crédito fiscal impugnado, en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tiene competencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por tanto, al tenor de las normas jurídicas plasmadas en la orden de revisión número 2014-29-GDD de fecha 5 de noviembre de 2014, se observa que el citado Director General de Fiscalización, tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la Cláusula CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, supuesto en el cual su competencia deriva precisamente de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás ordenamientos que fueron invocados en dicha orden.

Al respecto, se invoca la Jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

Época: Novena Época Registro: 177047 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Octubre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/52 Página: 2114.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones



expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 3o., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; y además está facultada para determinar la existencia de créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, la Dirección de Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Criterio jurisprudencial que prevé que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado, a través de Convenios de Colaboración serán ejercidas por las autoridades que allí se señalen, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma:

- Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado, que serán ejercidas por el Gobernador.
- Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.
- A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio en relación con ingresos locales.



En tales consideraciones, deviene inconcuso que el multicitado Director General de Fiscalización, **cumplió debidamente con el requisito de fundamentación y motivación**, en primer lugar, porque invocó los preceptos relativos al Convenio de Colaboración Administrativa en Material Fiscal Federal, en específico la Cláusula Cuarta, que legitima a las autoridades locales que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, y en segundo lugar, porque no existe base legal para afirmar que las disposiciones de igual naturaleza a las que alude la cláusula cuarta, se refieran a actos legislativos del congreso local, bastando para ello la cita de los preceptos legales contenidos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, como más adelante se señalarán, para satisfacer la fundamentación y motivación en la solicitud de informes y documentos en cuestión.

Asimismo, resulta trascendente mencionar que el oficio número 2014-29-GDD de fecha 5 de noviembre de 2014, tiene como fundamento los artículos 42 párrafo primero, fracciones II y IV, y segundo párrafo y 48 párrafo primero, fracciones I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, para sostener que el Director General de Fiscalización en cuestión, cuenta con facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes, bienes y mercancías, que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, como sucedió en el caso en particular, desprendiéndose además de dichos preceptos legales, las reglas bajo las cuales se deberá realizar la solicitud de dichos informes, datos o documentos; bajo tales términos, es de manifestar que, la autoridad fiscalizadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades a para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Al respecto resulta aplicable al caso la **JURISPRUDENCIA** de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 173599

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 207/2006

Página: 491

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de



fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.

Con la Jurisprudencia citada, se puede afirmar que si la autoridad fiscalizadora, funda su actuación en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16, Constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Asimismo, cabe señalar que además de la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el Director General de Fiscalización también invocó en la orden de revisión que nos ocupa, la fracción X del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la cual establece lo siguiente:

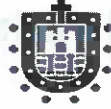
"Artículo 25. *Corresponde al Director General de Fiscalización:*

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y solicitar a los contadores públicos autorizados, que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y todo tipo de documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, en materia de ingresos estatales y en los federales cuya administración tiene delegada el estado;"

De la transcripción anterior se advierte que la Autoridad fiscalizadora, no sólo actuó como una AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, citando el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, sino que también citó el dispositivo local que al efecto la faculta **para iniciar sus facultades de comprobación, bajo el método de revisión de gabinete**, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Luego entonces, de los preceptos legales a estudio queda plenamente demostrada la **competencia material** del Director General de Fiscalización, para ejercer facultades de comprobación, siendo el cúmulo de disposiciones legales invocadas interpretadas concatenadamente, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación.

En ese sentido, deviene infundado que el Representante Legal de la recurrente pretenda que se cite la fracción XI del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como parte de la fundamentación utilizada en el oficio número 2014-29-GDD de fecha 5 de noviembre de



2014, ya que dicha circunstancia resulta innecesaria, toda vez que no debe perderse de vista que el mismo no fija la competencia de la autoridad para emitir dicho oficio, por lo cual es irrelevante la cita del aludido precepto legal.

De ello, se desprende que en ningún momento la fracción XI del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirva para fundamentar el oficio número 2014-29-GDD de fecha 5 de noviembre de 2014, por lo que mi representada únicamente se encontraba obligada a citar los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, que empleó para fundar su actuación.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Resolutora, estima necesario abundar en que, es indispensable que la Autoridad fiscalizadora, cuente con los elementos necesarios para verificar primordialmente la realización del hecho imponible – causa generadora de la obligación tributaria– así como todos aquellos elementos que le permitan determinar el monto de las contribuciones revisadas y sus accesorios. Para ello, entonces, dicha Autoridad puede revisar la contabilidad de los contribuyentes, entendido como el medio, por excelencia, en el que se clasifican, registran y ordenan los actos o actividades que producen una modificación en el patrimonio de las personas, y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior se advierte del artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que recoge los principios contables de objetividad y veracidad, al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, precepto que se reproduce en la parte que interesa (vigente en 2014):

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán



aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

De la transcripción anterior, se desprende que el concepto de contabilidad en principio se integra por los sistemas y registros contables, así como, entre otras cosas, por los papeles de trabajo, comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

En ese orden de ideas, la contabilidad comprende a los documentos que amparan los asientos respectivos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.

Bajo ese contexto, los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria y el contribuyente debe contar con la información de tales registros; por lo que debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, y **contar con la documentación comprobatoria e información de los registros de todas las operaciones**, actos o actividades, de manera que se garantice que se asienten correctamente y constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, que cumpla con una serie de condiciones, entre ellas, que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica, basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad contemplados en el citado artículo 28, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, la Autoridad fiscalizadora, además de requerir que el contribuyente exhiba su contabilidad, también **puede requerir que se le proporcionen "datos, otros documentos o informes"**, como así está establecido en la multicitada fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues incluso puede considerarse que estos elementos ya forman parte de la contabilidad, en los términos antes precisados, de tal suerte que, debe contar con todos aquellos elementos que soportan o deben soportar los registros de todas las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, para conocer la realidad de su situación fiscal.

Luego entonces, es de recalcar que, la Autoridad fiscalizadora no le requirió a la recurrente más allá de lo que legalmente está obligada a llevar en su contabilidad, ni que existan datos específicos que generen el ejercicio de una atribución excesiva, no prevista en la norma, que la deje en estado de indefensión por no poderla cumplir.

A lo antepuesto, no se omite añadir que, no resulta suficiente para declarar la ilegalidad de una resolución definitiva, que se acredite la existencia de un vicio formal en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada o bien se impuso alguna multa conforme al apercibimiento decretado en la orden correspondiente, circunstancia que no se acreditó; aunado al hecho de que no existe evidencia que demuestre que la contribuyente revisada, no cumplió con el requerimiento que le hizo la autoridad, sino por el contrario, fue a través del escrito de fecha 8 de diciembre de 2014 que, presentó información y documentación, en contestación al oficio número 2014-29-GDD de fecha 5



de noviembre de 2014.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que, en el caso en particular, la facultad del Director General de Fiscalización, para requerir información y documentación a la contribuyente **TRANSPORTES ACTIVOS CARGA COMBINADA, S.A. DE C.V.**, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Finalmente, por cuanto hace a la impugnación del [REDACTED] relativa a la inexistencia de una Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para ejercer cualquier clase de atribuciones en materia de impuestos federales, como así lo expresa el Representante Legal de la promovente, sin especificar a qué atribuciones se refiere, a efecto de considerar si existió algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, cabe reiterar que el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación dispone de manera clara y precisa que los contribuyentes revisados deberán exhibir en en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad a efecto de llevar a cabo su revisión; ahora bien, si la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número 2014-29-GDD de fecha 5 de noviembre de 2014, fue emitida por el Director General de Fiscalización, esto es, la autoridad competente para ello, resulta intrascendente que el Representante Legal de la recurrente refiera que la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, quien funge como auxiliar de la autoridad fiscalizadora, para recibir la documentación proporcionada por los contribuyentes revisados, entre otras actividades, no forme parte expresa del citado Reglamento Interior ya que, como quedó claramente asentado, en el caso en particular, le correspondía a la Dirección General de Fiscalización justificar su competencia para ejercer sus facultades de comprobación, como así sucedió y como así se acreditó en líneas anteriores.

Por lo tanto, al carecer de sustento los argumentos sostenidos por el representante legal de la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por pretender calificar de ilegal el origen de la misma, prevalece su presunción de legalidad.

V.- La persona moral **TRANSPORTES ACTIVOS CARGA COMBINADA, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal, en el agravio **CUARTO**, asevera medularmente que los hechos se apreciaron de forma inexacta, en virtud de que durante el procedimiento administrativo se aportaron pruebas que razonablemente desvirtuaban la presunción de ingresos, violándose con ello los artículos 38 fracción IV y 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al determinarle la autoridad fiscalizadora ingresos presuntos en cantidad de \$7'597,000.00 correspondiente a depósitos bancarios sin soporte documental, es decir, como depósitos improcedentes, aseverando por consiguiente el C. [REDACTED] que la presunción no deriva de la ausencia de identificación del origen y procedencia de dichos depósitos bancarios, sino que los mismos, fueron identificados en la contabilidad como improcedentes que fueron efectuados equivocadamente por la empresa CASA HOMS, S.C., la cual solicitó la restitución de estos, por lo que son inexactas las afirmaciones de que, en la contabilidad de su representada fueron registrados como ingresos por cobrar a los clientes.



Aunado a lo anterior, el [REDACTED], detalla toda la información y documentación que exhibió en el procedimiento fiscalizador, la cual consta en el expediente administrativo, abierto a su nombre y que obra en poder de la autoridad fiscalizadora, argumentando que es falso e inexacto que no haya aportado pruebas documentales que demostrarán razonablemente que los depósitos bancarios indebidamente presumidos como ingresos, no fueron fruto del citado error o equivocación de una empresa (cliente), que indebidamente efectuó depósitos mayores a la cuenta de su representada, debiendo valorar la autoridad revisora que tanto su representada como la persona moral Casa Homs, S.C., reconocen la realización de operaciones que son fruto del error y que se demuestra a través de los estados de cuenta bancarios de ambas empresas, la efectiva restitución de los recursos depositados de forma inexacta, lo cual constituye una clara violación al artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, el [REDACTED] refiere su representada no registró ni identificó en su contabilidad a los depósitos de controversia como ingresos por facturación de cobro a clientes, es decir, dicho error no fue cometido por su representada como lo afirma o pretende la autoridad fiscalizadora, sino que los errores fueron cometidos por Casa Homs, S.C. y el hecho de que se realizaran en 12 ocasiones, no significa que los mismos fueran improcedentes, razón por la cual su representada procedió a la restitución de los recursos, sin que ello fuera analizado por la fiscalizadora, la cual no solo omitió valorar correctamente las pruebas que desvirtuaron la presunción en comento, sino que también confirmó ésta con base en afirmaciones inexactas y razonamientos subjetivos y arbitrarios que no tienen relación directa con los hechos que se pretendían demostrar.

Al respecto, es de manifestarse que tales consideraciones resultan ineficaces, en primer término porque la fiscalizadora asentó claramente en la resolución recurrida que los ingresos acumulables determinados presuntamente a la empresa auditada corresponden a depósitos bancarios registrados como depósitos improcedentes en cantidad de "\$7'597,000.00", pero sin soporte documental, mismos que conoció del análisis a los estados de cuenta bancarios de las cuentas número2 [REDACTED] y [REDACTED] ambas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.; [REDACTED] de la institución bancaria Banco Santander (México), S.A.; [REDACTED] de la institución bancaria Banorte, S.A.; [REDACTED] de la institución bancaria Scotiabank, S.A., todas abiertas a nombre de la contribuyente **TRANSPORTES ACTIVOS CARGA COMBINADA, S.A. DE C.V.**, los cuales aun cuando se encuentran registrados en los papeles de trabajo como depósitos improcedentes, dicha autoridad no los considera como tales, al no proporcionarse documentación comprobatoria que demuestre la procedencia del recurso.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora no tuvo la certeza jurídica de que efectivamente los depósitos realizados constituyen depósitos efectuados por un tercero de manera equívoca, además de que en las pólizas de ingresos de la promovente, los registra como "*facturación por cobro clientes*" actualizando la hipótesis contenida en la fracción III primer párrafo del artículo 59 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que el simple registro no es suficiente para desvirtuar la presunción, toda vez que éstos deben integrarse con los documentos que los amparen conforme a los



artículos 28 último párrafo y 59 primer párrafo fracción III.

En ese sentido, la Dirección General de Fiscalización determinó como ingresos acumulables la cantidad de "\$7'597,000.00" de conformidad con el artículo **59, primer párrafo, fracción III, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación**, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Del mismo modo, la hoy recurrente se encuentra obligada al pago de contribuciones por los ingresos acumulables determinados presuntivamente por depósitos bancarios en cantidad de "\$7'597,000.00" para el ejercicio 2009, sin soporte documental considerándose así ya que estando obligada a llevar contabilidad, no la exhibió ante la autoridad fiscalizadora dentro del procedimiento fiscalizador, de tal manera que incumplió con las disposiciones fiscales a las que se encuentra obligada como persona natural residente en el país, relativa a la obligación de llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma, permitiendo la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pudiera identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasa y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por la que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate y permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte.

Al caso resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2007660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época, Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.115 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11
Octubre de 2014
Tomo III
Página 2895
Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES, CORRESPONDE AL MOMENTO DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DEL



CONTRIBUYENTE. En términos del primer párrafo del citado precepto, para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagarse contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, de acuerdo con su fracción III, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Así, la palabra "comprobación" podría llevar a estimar que atañe a un aspecto instrumental y que, por ende, para efectos de determinar su ámbito temporal de validez, debe tomarse en consideración el momento en que se ejerce esa atribución; sin embargo, la lectura válida de ese primer acápite debe realizarse armónicamente tanto con la fracción III indicada, como con el primer y segundo párrafos del numeral 6o. del Código Fiscal de la Federación, que establecen que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, y se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación. Consecuentemente, si en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es posible la estimación presuntiva de ingresos y valor de actos o actividades, y éstos son elementos que llevarán a la causación de contribuciones; entonces, el ámbito temporal de validez de esta última norma corresponde al momento en que se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho que lleven a esa estimativa presunta y posterior causación, esto es, al de los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 996/2013. Management Supplier, S.A. de C.V. 25 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, esta Autoridad Fiscal estima injustificados los argumentos del Representante Legal de la recurrente, toda vez que, la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos analizó y valoró debidamente los argumentos e información proporcionados durante el procedimiento fiscalizador, así como a través del escrito sin fecha recibido el 30 de mayo de 2017 en respuesta al oficio de observaciones, advirtiendo los puntos siguiente:

1. La contribuyente auditada manifiesta que los depósitos bancarios en cantidad de \$7'597,000.00 son depósitos improcedentes, sin embargo en su pólizas de ingresos los registra como facturación por cobro a clientes, de ahí que fueron considerados ingresos por ese concepto, a pesar de no haber proporcionado las facturas de ingresos que amparen dichos depósitos, por lo que estos se consideran como ingresos sin facturación registrados en sus pólizas de ingresos como facturación Casa Homs, S.C.

2. La conducta reiterativa de la empresa revisada, pues estos "depósitos improcedentes", se realizaron en 12 ocasiones durante tres meses del ejercicio revisado (septiembre, octubre y diciembre), dándole a la autoridad fiscalizadora mayor certeza para determinar que no es un esporádico error contable, es decir, 12 veces Casa Homs, S.C., se equivocó



al realizar depósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente **TRANSPORTES ACTIVOS CARGA COMBINADA, S.A. DE C.V.**, que no corresponden al pago del mes.

3. Que de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la valoración del dictamen con el que contó la fiscalizadora y papeles de trabajo, conoció que dentro de los papeles de trabajo entregados en dicho dictamen, se maneja el término cobro a clientes y no el de depósitos improcedentes, según consta en el expediente abierto a nombre de la persona moral visitada y además, el dictaminador no hace señalamiento alguno a los depósitos improcedentes, esto es, no hace mención alguna, ni en la nota a los estados financieros en el informe, ni en la parte donde emite su opinión, donde manifieste que existe error en el registro y que por lo tanto debe elaborar los asientos de ajustes correspondientes, por lo que confirma su inexistencia.

4. Igualmente del análisis a los estados de cuenta bancarios en cuestión, se observa que la cliente de la recurrente Casa Homs, S.C., realiza dichos "depósitos improcedentes" erróneamente, los días en que la contribuyente revisada, no cuenta con liquidez suficiente para afrontar sus pagos, disponiendo de dichos depósitos para realizar el pago de sus gastos propios, observándose que no fueron devueltos de forma inmediata.

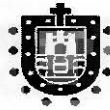
5. Es necesario puntualizar que la persona moral Casa Homs, S.C., es cliente de la contribuyente revisada, por lo que existe razón suficiente para que dicha contribuyente en su carácter de cliente, realice depósitos a la cuenta bancaria de Transporte Activos Carga Combinada, S.A. de C.V., por concepto de pagos por su prestación de servicios.

Por lo anterior, la Dirección General de Fiscalización, legalmente concluyó que la recurrente, no desvirtuó los depósitos bancarios registrados como depósitos improcedentes en cantidad "\$7'597,000.00", sin soporte documental, por lo que procedió a considerarlos presuntamente, como ingresos acumulables derivados de la actividad que realiza de autotransporte de carga de productos específicos, por los que debe pagar el correspondiente Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2009.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la resolución impugnada.

VI.- En los agravios **QUINTO Y SEXTO** el Representante Legal de la recurrente, solicita se revoque la resolución recurrida por contravenir lo establecido en los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación, 10 fracción II y 61 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que, al determinar el Impuesto Sobre la Renta omitido del ejercicio 2009, la autoridad responsable de dicha resolución, dejó de considerar las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, manifestada en su declaración anual, respecto de la utilidad fiscal incrementada, toda vez que del artículo 10 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se deduce el derecho que permite a los contribuyentes disminuir la utilidad fiscal con las pérdidas fiscales sufridas en anualidades o ejercicios anteriores.

De igual forma, el [REDACTED], refiere que la autoridad fiscalizadora



procedió a modificar el resultado y la utilidad fiscal, a efecto de determinar el Impuesto Sobre la Renta omitido en el ejercicio revisado, ya que omitió considerar o tomar en cuenta la totalidad de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores en cantidades de "\$5'537,341.00" y "\$6'978,073.00" que su representada había determinado en las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales 2007 y 2008 respectivamente.

Asimismo, el [REDACTED], argumenta que es procedente que se revoque la resolución impugnada, en virtud de que mediante un requerimiento indebidamente fundado y motivado, la autoridad fiscalizadora se negó a reconocer y aplicar las pérdidas fiscales correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008, toda vez que, mediante el oficio DGF/VDyRG/RE1/3294/DOC/2015 de 29 de septiembre de 2015 le solicitó a su representada diversa documentación para reconocer y aplicar una pérdida fiscal, pasando por alto que presentó copia de las declaraciones anuales de los citados ejercicios, mismas que constituyen el documento base que acredita el origen y procedencia de las pérdidas fiscales, además de sostener que, le requirió a su representada, a efecto de determinar "dicha pérdida fiscal", y en contravención de las disposiciones legales, la exhibición de papeles de trabajo, mismos que no constituyen el documento que acredita el origen y procedencia de una pérdida fiscal.

Al respecto, es de manifestarse que tales consideraciones resultan ineficaces, en virtud de que la Dirección General de Fiscalización, en relación a las pérdidas fiscales aplicadas por la contribuyente revisada en el ejercicio 2009, conocidas de la documentación comprobatoria de ingresos y deducciones proporcionada por la contribuyente auditada con fundamento en el artículo 42 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, mediante oficio número DGF/VDyRG/RE1/3294/DOC/2015 de fecha 29 de septiembre de 2015 le solicitó los papeles de trabajo, así como la documentación comprobatoria, que sirvió de base para la determinación y actualización de las pérdidas fiscales, así como original y copia legible de las declaraciones periódicas donde resultaron dichas pérdidas fiscales, las aplicables y las pendientes de aplicar.

En ese sentido, cabe señalar que el invocado artículo 42 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"Artículo 42.

...
En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación."

De la transcripción anterior se advierte que la Autoridad fiscalizadora citó el fundamento



legal que al efecto la faculta para requerir al contribuyente dentro de un mismo acto de comprobación, la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal.

Ahora bien, cabe señalar que la fiscalizadora no consideró las pérdidas fiscales manifestadas por la contribuyente revisada, en virtud de que a efecto de dar respuesta al precitado oficio número DGF/VDyRG/RE1/3294/DOC/2015, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2015, únicamente proporcionó copia de la declaración anual de 2007 y 2008, y manifestó que NO contaba con la documentación solicitada, pasando por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 tercer y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento señala que *"tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se producen en el tiempo, el plazo de referencia comenzara a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos..."* por lo que, en el caso de que la autoridad fiscalizadora esté ejerciendo facultades de comprobación, respecto de ejercicios en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma bajo esa premisa, y ante la omisión de la promovente de proporcionar la documentación respectiva, a efecto de que la autoridad revisora estuviera en condiciones de verificar fehacientemente el origen de las pérdidas aplicadas en 2009, y no se consideraron procedentes las mismas.

Bajo ese tenor, esta Autoridad Resolutora considera infundados los argumentos que pretende hacer valer el Representante Legal de la promovente, en el agravio desarrollado en el presente Considerando.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el aparatado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación del crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE1/3585/LIQ/2017 de fecha 8 de noviembre de 2017, por la cual se le determinó a la persona moral denominada **TRANSPORTES ACTIVOS CARGA COMBINADA, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad de \$11,818,588.10 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/004/18/IX
Oficio No. SAC/298/2022/XXVIII
Hoja: 19/19

Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LICS. JFGP*KGFL*JAX